

|                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Verbal                         |
| <b>Radicado</b>            | 05001 31 03 022 2022 00006 00  |
| <b>Demandante</b>          | David Tabares Hernández        |
| <b>Demandado</b>           | Constructora Guayacanes S.A.S. |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 107                            |
| <b>Decisión</b>            | Declara Incompetencia          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 18 de enero, este Despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada. Entre otros requisitos, se exigió al demandante indicar con precisión por cuál de las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P atribuía la competencia territorial. En término oportuno, la parte actora radicó escrito en el cual manifestó que la aludida competencia se determinaría por el numeral 1° del mencionado artículo, esto es, por el lugar el domicilio del demandado.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-.

No obstante, el mismo artículo en su numeral 3° establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones –fuero contractual-. Resáltese que, dicho numeral establece que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, en otras palabras, es como si no existiera.

De tal suerte que, en casos como el que nos ocupa, el demandante al determinar la competencia se encuentra facultado para elegir, a su arbitrio, el juez al cual quiere atribuirle aptitud legal para conocerlo en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales, configurándose una competencia concurrente por elección.

La designación de competencia realizada por el actor, si se encuentra conforme a la legislación procesal vigente, no puede ser ignorada por el funcionario judicial, sobre el particular la Corte Suprema ha Sostenido que “*El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*”<sup>1</sup>.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 *ibídem*, en su numeral 1°, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno, el numeral primero del artículo 20 *ejusdem*, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$150.000.000.00

## CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el demandante pretende la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del demandado, respecto al contrato de promesa de venta suscrito el 6 de diciembre de 2018 y, consecuentemente, solicita condenarlos a devolver los dineros equivalentes a los contratos de obra civil ejecutados por Grupo Jhonvicar S.A.S cuyo valor se estimó en \$600.000.00, en consecuencia, se enmarcan dentro de la mayor cuantía, luego su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

A su turno, el demandante al establecer la competencia por el factor territorial, situación por la que demanda puntual se indagó en la inadmisión de la demanda, la fijó por el domicilio del demandado, mismo que según se desprende del certificado de existencia de la sociedad demandada obedece a San Jerónimo – Antioquia (Archivo digital 02 folio 22); motivo por el

---

<sup>1</sup> CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00

cual, este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del litigio puesto a su consideración.

Pese a que el demandante indicó que dicho domicilio obedece a Medellín, dicha afirmación no se compadece con el certificado de existencia de la sociedad demandada, sumado a que, en manera alguna en el párrafo primero del contrato de promesa de compraventa ni en del contrato de construcciones civiles en el municipio de San Jerónimo Antioquia se plasma que el domicilio de Constructora Guayacanes S.A.S. sea en la ciudad de Medellín, a lo que si se alude es que el representante legal de dicha sociedad cuenta con domicilio en dicho municipio.

Adicionalmente, como se advirtió en precedencia, el artículo 28 numeral 3 del C.G.P dispone que, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por lo que, de sostenerse que la cláusula décimo cuarta del contrato de promesa de venta, consagra dicho pacto, la misma ha de tenerse como inexistencia y, en consecuencia, no está llamada a ser observada para determinar la competencia; sin mencionar que el demandado acudió al fuero general de competencia consagrado en numeral 1° de dicha norma y no al fuero contractual establecido en el numeral 3° de la misma.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones, se declarará la falta de competencia del presente proceso y se ordenará su remisión, de manera inmediata, al Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Santafé de Antioquia, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de este proceso por el factor territorial y, en consecuencia, se rechaza la presente demanda, en virtud de lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Santafé de Antioquia, para su conocimiento.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Además luego de remitido el expediente, se continuarán con el envío de los escritos al juzgado que corresponda el conocimiento de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/02/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 07 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70bfaf041ecfb667536073ae3583f071bb4c6bfaa0b08c7a22256ce37770ff**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**